



Juzgado de Primera Instancia Nº 5
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 4
Solairua, 31011

Sección: K
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**
Nº Procedimiento: 0000990/2019

S E N T E N C I A Nº 116/2020

En Pamplona/Iruña, a treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Vistos por mí, Doña _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº5 de Pamplona, los autos de Juicio Ordinario 990/2019 sobre nulidad y reclamación de cantidad, siendo demandante DON _____ representado por la procuradora Sra. _____ y defendido por la Letrado Sra. Rodriguez Picallo y como demandada WIZINK BANK S.A. representada por la Procuradora Sra. _____ y defendida por el Letrado Sr. _____, dicto la presente resolución sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de septiembre de 2019 se interpuso por la procuradora Sra. _____ en nombre y representación de DON _____ demanda de Juicio Ordinario frente a la demandada expresada en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación, concluye en súplica de dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y condenando a la demandada a restituir las cantidades percibidas en vida del crédito que excedan del principal prestado y, subsidiariamente, la nulidad de la cláusula de los intereses remuneratorios y del seguro de protección de pagos, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración, con los efectos inherentes a ello condenando a

la demandada a estar y pasar por tal declaración y condenando a la demandada a restituir las cantidades percibidas en vida del crédito que excedan del principal prestado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 31 de octubre de 2019, se emplazó por veinte días a la demandada para contestar lo que verificó en tiempo y forma solicitando la desestimación de la demanda con expresa condena en costas a la parte contraria.

TERCERO.- La audiencia previa tuvo lugar el 30 de enero de 2020 compareciendo ambas partes. Abierto el acto por S.S^a y comprobada la subsistencia del litigio por ambas partes se propuso como prueba la documental ya obrante en autos así como requerimiento de documental a la parte contraria.

CUARTO.- Cumplimentado el requerimiento se dio traslado a las partes para formular conclusiones finales por escrito por su respectivo orden quedando, tras ello, los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- La cuantía del presente procedimiento se fija como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se señala en el escrito de demanda que el 12 de diciembre de 2014, el Sr. _____ suscribió un contrato de tarjeta de crédito revolving, “VISA CEPESA Porque Tú Vuelves” con BANCO POPULAR S.A. (posteriormente la demandada Wizink Bank S.A., en el que, entre otras estipulaciones, se fijó un tipo de interés inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 27,24 % TAE. A juicio de la demandante el contrato suscrito es nulo por cuanto el interés remuneratorio fijado resulta usurario, dado que es notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato. Con

carácter subsidiario argumenta que la cláusula que fija el citado interés es abusiva al no superar.

Frente a tal tesis la parte demandada sostiene, en síntesis: Que el interés remuneratorio pactado no es usurario porque debe hacer referencia al mercado propio de las tarjetas revolving y que la cláusula del contrato relativa a los intereses remuneratorios superan el doble control de inclusión y transparencia.

SEGUNDO.- Pues bien, según se desprende de la documental obrante en autos y señalan las partes se suscribió entre ellas un contrato de tarjeta de crédito el 12 de diciembre de 2014 en el que la TAE anual es de un 27,24%.

La Ley Azcárate, Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura señala en su artículo 1 que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. También determina como nulo el precepto “el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias”. Garantiza además el artículo 9 que “lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”.

Debe considerarse además para el caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 319.3 de la LEC, según el cual “en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado 1 de este artículo”, apartado relativo a la plena fuerza probatoria que ostentan los documentos públicos respecto del hecho, acto o estado de cosas que documenten, así como de la fecha y de las personas intervinientes. La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene remarcando con reiteración dicha libre facultad valorativa en estos supuestos, afirmando que “se impone la facultad discrecional del

órgano judicial de instancia (Sentencia de 9 de enero de 1990) o amplísimo arbitrio judicial (Sentencias de 31 de marzo de 1997, 10 de mayo de 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (Sentencia de 29 de septiembre de 1992) valorando caso por caso (Sentencia de 13 de mayo de 1991), con libertad de apreciación (Sentencia de 10 de mayo de 2000), formando libremente su convicción (Sentencia de 1 de febrero de 2002)” (STS de 22 de febrero de 2013).

La regulación legal de la nulidad de un préstamo por usurario, según se ha indicado, abre la posibilidad de tal consideración cuando el interés sea muy superior al habitual y desproporcionado a las circunstancias del caso; cuando el préstamo en sí resulte leonino por haber sido aceptado por el prestatario por angustia, inexperiencia o ignorancia; o cuando el contrato suponga recibida mayor cantidad que la realmente entregada. En el caso que nos ocupa se sustenta la demanda en el primero de tales motivos, esto es, que el interés remuneratorio fijado en el contrato es muy superior al habitual y desproporcionado, habiendo declarado la jurisprudencia de forma reiterada que la normativa expuesta se aplica también a los casos de tarjetas de crédito.

Como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE) -que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados- de forma que *“El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”*. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).

Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes,

cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada” (STS 628/15, de 25 de noviembre).

El Tribunal Supremo, en su reciente sentencia de 4 de marzo de 2020 ha aclarado, finalmente, cuál es la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, en el caso de las tarjetas revolving, en los siguientes términos:

“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al

consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving , que se encuentra en un apartado específico.

A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

(...)

Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

(...)

Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving , en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

En el caso de autos la T.A.E. aplicada fue del 27,24%.y el tipo medio de las tarjetas de crédito de pago aplazado, según las estadísticas del Banco de España era, en diciembre de 2014, de un 21,17%, por lo que la conclusión a la que ha de llegarse, necesariamente, es que el interés aplicado es usurario con las consecuencias que ello comporta. Y ello porque, tal y como apunta la sentencia del T.S. referida el hecho de realizar la comparativa partiendo de un tipo de interés tan alto implica que el margen apreciado ha de ser menor. En la sentencia de referencia se barajan parámetros similares a los que nos ocupan en el caso de autos y por tal motivo debe estimarse la demanda.

TERCERO.- La consecuencia de la consideración de la financiación que nos ocupa como usuraria será la anulación de todo el contrato con los efectos de la nulidad por usura previstos en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, tal y como postula la parte actora. Señala dicho precepto que “declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al

prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Es decir, procede la estimación íntegra de la demanda imponiéndose al demandante el pago exclusivamente del capital recibido en financiación imputando al mismo los pagos que ya haya efectuado, con devolución, por parte de WIZINK BANK S.A., de la parte de los mismos que exceda del concepto estricto de capital prestado, que es el único exigible.

CUARTO.- Dada la íntegra estimación de la demanda deben imponerse las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora Sra. _____, en nombre y representación de DON _____, contra WIZINK BANK S.A. y en consecuencia:

1.- Debo declarar y declaro la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito “VISA CEPESA Porque Tú Vuelves” suscrito por DON _____ con BANCO POPULAR S.A. (posteriormente la demandada Wizink Bank S.A. el 12 de diciembre de 2014.

2.- En consecuencia, debo declarar y declaro que DON _____ tiene la obligación de entregar a WIZINK BANK S.A. el capital del que ha dispuesto en concepto de financiación.

3.- Y, por ello, debo condenar y condeno a WIZINK BANK S.A. a reintegrar a DON _____ las cantidades que, en



su caso, haya percibido y que excedan del referido principal, más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda.

4.- Debo condenar y condeno a WIZINK BANK S.A. al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

apelacion

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo